

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Establiment contra un acuerdo de la Comision provincial de Baleares, relativo al repartimiento vecinal del corriente año, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º de Junio último, recibida en 28 de Julio, la Seccion ha examinado el expediente adjunto promovido por el Ayuntamiento de Establiment contra el acuerdo en que la Comision provincial de las Baleares dispuso la proporcion con que á D. Jaime Gisbert, hacendado forastero é industrial en dicho pueblo, debía rebajársele la cuota que por repartimiento se le había exigido en el ejercicio económico de 1875-76.

Asignada á dicho interesado la cuota de 84 pesetas 96 céntimos, expuso ante la Comision provincial que en concepto de propietario nada satisfacía al Estado por la casa de nueva construccion que poseía en aquel pueblo; y que pagando por industrial la suma de 53 pesetas, sólo correspondía señalarle por repartimiento el 8 por 100 sobre su cuota.

El Alcalde en su informe hizo presente que la Junta repartidora había tenido en cuenta las utilidades que por todos conceptos percibía el solicitante: que el 4 y 8 por 100 que autorizan las disposiciones vigentes por territorial é industrial no obstan al repartimiento general permitido en la Ley municipal: que la casa que habitaba el reclamante no es de nueva construccion, ni la había declarado para su inclusion en el amillaramiento, ocultacion que no podía aprovecharse para satisfacer el impuesto municipal; y que respecto de la contribucion industrial, dice el interesado lo que paga, mas no lo que debe pagar.

La Comision provincial, con presencia del recurso, entendió que, siendo Gisbert vecino de Palma, no debían estimársele otras utilidades que las que por territorial é industrial tenía en el distrito de Establiment, cuyo Ayuntamiento estaba en el deber de disponer que la Comision de Estadística de su seno valuase la finca; por lo cual acordó que se redujera la cuota del reclamante al 4 por 100 sobre la suma en que queden amillarados sus bienes inmuebles, y al 8 por 100 sobre la que por contribucion industrial y de comercio satisfacía al Tesoro.

De esta determinacion se alzó la Municipalidad ante el Ministerio del digno cargo de V. E. ampliando los razonamientos de su informe, y extendiéndose en diferentes consideraciones y citas de resoluciones ministeriales para demostrar

la improcedencia del acuerdo, que pide se deje sin efecto.

La Seccion debe ante todo desvanecer la apreciacion errónea del Ayuntamiento al suponer que los recargos municipales que autorizan las leyes y decretos que han aprobado los presupuestos generales del Estado son distintos de los que la Ley municipal establece con el nombre de repartimiento generales, pues siendo un mismo impuesto no han hecho más aquellas superiores disposiciones que establecer el límite máximo que las Municipalidades pueden exigir por ese concepto á la propiedad inmueble.

Por lo que hace al tributo exigido á Gisbert, la Seccion observa que, dada la extension de la Ley municipal en punto á repartimientos, toda manifestacion de riqueza enclavada en su distrito está sujeta al impuesto.

Entre las bases que el art. 131 establece para fijar la utilidad imponible de los contribuyentes, se dice en la primera que á los propietarios de fincas urbanas se les valorará el importe de las rentas que por este concepto percibian ó las que pudieran percibir; y si bien es cierto que las leyes de presupuestos fijaron como base para los repartimientos la riqueza imponible que se tomó en cuenta para la cuota del Tesoro, cuando esta base no sea conocida por falta de datos oficiales, como sucede en el caso actual, lo natural y arreglado á la ley es estar á los rendimientos efectivos ó calculados de las fincas urbanas.

Parece, por tanto, que estuvo en su lugar la computacion de la riqueza inmueble de Gisbert, si, como se deduce del expediente, produce ó debía producir alguna utilidad.

En cuanto á la cuota exigida por industria, en el decreto del Poder Ejecutivo de 19 de Agosto de 1874 está prevenido que el recargo por ese concepto no debe pasar del 8 por 100 sobre la cuota de contribucion industrial y de comercio; y como, segun afirma el interesado y no se contradice por las comisiones municipal y provincial, lo que aquel paga al Tesoro son 53 pesetas, es evidente que el recargo para el Municipio sólo podía consistir en 4'24.

Lo repartido de más constituye propiamente una infraccion legal; y estando en las facultades de las Comisiones provinciales corregir las que cometan los Ayuntamientos con sujecion á lo prevenido en el párrafo tercero, art. 164 de la ley orgánica, estuvo en su lugar en esta parte el acuerdo de que se apela.

Procede, por tanto, á juicio de la Seccion:

Dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial en lo referente al recargo impuesto á Gisbert sobre la contribucion de inmuebles, siempre que la cuota no traspase el límite del 4 por 100, con las rebajas legales de las utilidades que se declaren al interesado, y confirmar el mismo acuerdo en cuanto al recargo sobre la industrial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.)

con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Sástago contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la cuota impuesta en el repartimiento municipal á D. Francisco Vidal y D. German Royo, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Francisco Vidal Gomez y D. German Royo acudieron en 1.º de Marzo último al Ayuntamiento de Sástago, en la provincia de Zaragoza, exponiendo que eran excesivas las cuotas que se les habían señalado como hacendados forasteros en el repartimiento general correspondiente á 1875-76, por lo que pedían que se les rebajasen al tipo del 4 por 100 que determina el decreto-ley de presupuestos de 26 de Junio de 1874, con la deduccion de la base 3.ª, regla 2.ª, artículo 131 de la Ley municipal.

El Ayuntamiento acordó desestimar la instancia en la parte que se refiere á Royo porque su cuota se halla dentro de la disposicion legal citada, y rebajar en 9 pesetas 39 céntimos la impuesta á Vidal; advirtiéndole á los interesados que las cuotas origen de la reclamacion abrazan la cantidad necesaria para cubrir el déficit del presupuesto municipal y la del contingente provincial, al que solidariamente son responsables los hacendados vecinos y los forasteros.

Contra este acuerdo se alzaron directamente los interesados ante la Comision provincial, citando varias disposiciones legales é insistiendo en su peticion anterior.

Esta corporacion, fundándose en que el error del Ayuntamiento consistía en haber girado el contingente provincial con separacion del municipal, sin tener en cuenta el núm. 6.º del art. 127 de la ley, ordenó que se rebajasen á lo justo las cuotas de los apelantes.

No conforme con este acuerdo la Municipalidad, recurre á V. E. en solicitud de que se revoque, apoyándose en que para dictarle no tuvo á la vista la Comision informe alguno del Ayuntamiento, ni en cuenta que las cuotas comprendían lo correspondiente á cuotas municipales y al contingente provincial, y en que al señalarlas se atuvo á una orden circular de la misma Comision de 15 de Diciembre de 1873, que copia textualmente.

La Comision, en su informe, dice que al dictar el acuerdo tuvo presente el del Ayuntamiento, no pidiendo más informes porque el asunto se presentaba con la mayor claridad, y porque la ley no pre-

viene que se pida informe á los Alcaldes, sino que estos, al remitir los recursos, los acompañen de los que juzguen oportuno; de lo que deduce que si alguna obligacion existe, es para los Alcaldes, no para las Comisiones provinciales.

Añade que el Ayuntamiento infringió el núm. 6.º, art. 127 de la ley al separar el repartimiento municipal del provincial, al imponer mayor cuota que la autorizada, y al gravar con dos cuotas por un mismo concepto la riqueza de los vecinos; en prueba de lo cual cita la orden del Gobierno de la República de 9 de Junio de 1874; terminando con expresar que la circular de 15 de Diciembre de 1873 había sido derogada por disposiciones posteriores, á las que debía haberse atemperado la Municipalidad, como lo hacía la Comision.

El Gobernador propone que se confirme el acuerdo apelado.

El caso 6.º, art. 127 de la Ley municipal, que detalla las partidas que los Ayuntamientos tienen que incluir en sus presupuestos para atender á sus obligaciones, dice textualmente: «Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.»

Lo claro y terminante de este precepto basta para demostrar que la corporacion recurrente no debió separar, como lo hizo, la parte correspondiente al contingente provincial de los demas gastos municipales para exigir á los contribuyentes mayor cuota que la autorizada por la ley, como si la que esta determina fuese sólo para cubrir los gastos municipales con independencia de los que originan los provinciales.

Los Ayuntamientos pueden gravar en un tanto la riqueza de los vecinos del distrito con objeto de cubrir sus obligaciones; y como entre estas se halla la cantidad con que deben contribuir al contingente provincial, es claro que, no siendo independiente tal gasto de las otras cargas municipales, no es posible imponer para cubrirle un nuevo gravámen.

El decreto-ley de presupuestos de 26 de Junio de 1874, en su art. 6.º, hecho extensivo al ejercicio siguiente por Real decreto de 22 de Junio de 1875, dispuso que los Ayuntamientos para atender á sus obligaciones sólo podrán gravar la riqueza imponible con recargo que no exceda de un 4 por 100 de la misma; de forma que si las cuotas señaladas á Vidal y á Royo excedieron de este tipo, hechas las deducciones de que hablan las reglas 3.ª y 8.ª, art. 131 de la Ley municipal, por tratarse de hacendados forasteros, aquellas fueron ilegales y arbitrarias, y la Comision obró dentro del círculo de sus atribuciones corrigiendo el exceso y ordenando que se rebajasen hasta darles las proporciones legales.

Antes de terminar no puede ménos la Seccion de hacer cargo de algun particular de la Comision provincial consignada en su informe. El párrafo segundo, artículo 133 de la Ley, al tratar de los recursos de agravios que pueden interponerse ante las Comisiones provinciales,

expresa que se formularán ante el Alcalde respectivo, quien debe remitirlos por conducto del Gobernador con los informes necesarios. Esto no quiere decir seguramente que las Comisiones tengan que pedir informes á los Alcaldes; pero sí que no deben admitir otras alzadas que las que se promuevan por el conducto debido.

En resumen: la Sección opina que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento de Sástago.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Administración Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Secretaría.—Negociado 3.º—Circular.

Debiendo verificarse las elecciones municipales en los días 6, 7, 8 y 9 del presente mes, según está prevenido por el Real decreto de 16 del anterior, considero oportuno llamar la atención de los Ayuntamientos y Alcaldes de esta provincia sobre la gran importancia de las operaciones que con tal motivo han de efectuarse y sobre la grave responsabilidad que contraerían si no contribuyesen con todas sus fuerzas al puntual y exacto cumplimiento de la ley y de las disposiciones publicadas por el Gobierno de S. M. con relación á este asunto.

Procurar que todos los actos electorales se practiquen en medio del más perfecto orden y que la libertad del sufragio esté eficaz y enérgicamente garantida, es el primero y el más sagrado deber que en estas solemnes circunstancias puede y debe exigirse de las autoridades locales.

Yo me prometo que las de esta provincia lo cumplirán fielmente, desplegando la imparcialidad y rectitud de que han dado tantas y tan notables pruebas en el ejercicio de su honroso cargo, halagándome la esperanza de que no se suscitarán en ningún pueblo verdaderas y fundadas quejas contra la validez de la elección.

A este propósito cuidarán los Sres. Alcaldes de observar y hacer que se observen escrupulosamente las prescripciones consignadas en la Ley electoral desde el artículo 50 hasta el 80 inclusive, teniendo presente la modificación que ha sufrido el art. 73 por la disposición primera, artículo 1.º de la ley de 16 de Diciembre último, según la cual cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en su respectivo Colegio; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete; cuya disposición ha sido aclarada por la circular de 3 de Enero del presente año, en su párrafo 8.º, respecto de los pueblos que por no exceder de 800 vecinos han de constituir un solo Colegio y les corresponda elegir cinco Concejales ó un número superior á siete, en cuyo caso votará en ellos cada elector, cuatro cuando cinco, seis cuando ocho ó nueve, siete cuando diez, y ocho cuando deban ser once los elegidos, siendo nulos los nombres excedentes del número que en cada caso correspondía vo-

tar, con arreglo á las disposiciones mencionadas.

Asimismo deberán tener muy en cuenta los Sres. Alcaldes que, según el Real decreto de 16 de Diciembre último ya citado, el día 10 del corriente mes tendrá lugar el escrutinio en los Colegios divididos en secciones, y el día 11 el general del distrito municipal: que del 12 al 15 han de exponerse al público los nombres de los elegidos, y dentro de este término se deducirán las reclamaciones que procedan: que el día 16 ha de reunirse el Ayuntamiento en sesión extraordinaria con los Comisionados de la Junta general de escrutinio y decidirá sobre las reclamaciones presentadas; y finalmente, que el día 1.º de Marzo próximo han de constituirse las Corporaciones elegidas, procediendo en el mismo día los nuevos Ayuntamientos de pueblos menores de 6.000 habitantes que no sean cabeza de partido judicial, al nombramiento de Alcaldes y Tenientes, con arreglo á lo prevenido en los artículos 47 y siguientes de la Ley municipal. En igual forma se procederá al nombramiento de Tenientes de Alcalde en los demás pueblos, con la única excepción de esta corte.

Encargo también á los Sres. Alcaldes que en el momento mismo de verificarse el escrutinio general, que según queda dicho ha de tener lugar el día 11 del corriente, se sirvan remitir á este Gobierno de provincia una relación nominal de los Concejales elegidos en sus respectivos términos municipales, dando también cuenta el día 1.º de Marzo de la constitución del Ayuntamiento, con expresión de los individuos que definitivamente le formaren y del cargo que á cada uno se hubiese conferido.

Madrid 1.º de Febrero de 1877. = El Gobernador, J. Elduayen.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Sección de Propiedades.

Resultando sin efecto por falta de licitadores la tercera subasta celebrada en esta Administración el día 30 de Enero último para el arriendo por término de tres años del tejero núm. 1 en la Montaña del Príncipe Pío de esta capital, he dispuesto tenga lugar la cuarta á la hora de las doce de la mañana del día 12 del corriente, bajo iguales condiciones que sirvieron para la primera y se insertaron en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 291, correspondiente al 5 de Diciembre último, y por el tipo de 720 pesetas anuales, deducida ya la décima parte del que figuró en la subasta anterior.

Madrid 1.º de Febrero de 1877. = El Jefe económico, Agustín Genon.

Resultando sin efecto por falta de licitadores la tercera subasta celebrada en esta Administración económica el día 31 de Enero último para el arriendo por término de tres años del tejero núm. 3 en la Montaña del Príncipe Pío de esta capital, he dispuesto tenga lugar la cuarta á la hora de las doce de la mañana del día 13 del corriente, bajo iguales condiciones que sirvieron para la primera y se insertaron en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 293, correspondiente al 7 de Diciembre último, y por el tipo de 900 pe-

setas anuales, deducida ya la décima parte del que figuró en la subasta anterior.

Madrid 1.º de Febrero de 1877. = El Jefe económico, Agustín Genon.

D. Gregorio Maroto, Juez municipal de la villa de Ciempozuelos.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1874 á 1875 y de todos los demás años que resultasen adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876; y cuya primera subasta tendrá lugar el día 16 del mes de Febrero del año 1877, á la hora de las dos á cuatro, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta, y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciere la adjudicación en el depositario que designará este Juzgado, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras, y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia, la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento, y en la forma que á continuación se expresa:

Número 46 de orden. Doña Micaela del Castillo.—Un huerto en la calle de San Cosme, de dos celemines, que linda por el frente la calle; capitalizado en 401 pesetas.

Núm. 79. D. Salustiano Gallego.—Casa calle de San Sebastián, núm. 31; capitalizada en 425 pesetas.

Núm. 97. D. José García Barajas.—Una corraliza calle de la Amargura, que linda con casa del mismo; capitalizada en 400 pesetas.

Núm. 108. D. Joaquín Hernández.—Una cueva junta al Prado: linda con el Prado y Clemente Hernández; capitalizada en 275 pesetas.

Núm. 114. D. Ignacio Rodríguez (herederos).—Una viña de riego en las Chozas, de cuatro aranzadas y media: linda con cabezera de los Tranzones; Mediódía D. Ángel López; capitalizada en 2.050 pesetas.

Núm. 128. Doña María Lorca (herederos).—Una casa calle de los Frailes, número 19: linda por el frente la calle, derecha, una callejuela; capitalizada en 275 pesetas.

Núm. 177. D. Higinio Martín Tomé.—Un olivar en el Retamar: linda con la capellanía de D. Francisco Bayona y erial; capitalizada en 100 pesetas.

Núm. 220. Doña Juana Ontiveros.—Una casa en la calle del Príncipe, núm. 26: linda con Doña Carmen Espinosa y Pedro Trompeta; capitalizada en 2.812 pesetas.

Núm. 244. D. Julio Pantoja.—Una cueva junto al Prado: linda por el frente un sendero y el cerro; capitalizada en 275 pesetas.

Núm. 263. D. Santiago Rodríguez.—Casa calle de la Pastelería, núm. 11: linda la calle á Isidoro, Cebrian; capitalizada en 420 pesetas.

Núm. 279. D. Roman Rajado.—Una tier-

ra en Espartinas, de ocho celemines de cuarta y otra en idem de cinco celemines; capitalizadas en 189 pesetas.

Núm. 288. D. Matías Saez.—Una cueva junta al Prado: linda por el frente dicho Prado, y derecha Sandalio Conesa; capitalizada en 275 pesetas.

Núm. 307. D. Lázaro Torres.—Casa en la calle de San Sebastián, núm. 29: linda con Salustiano Gallego y D. Rafael del Busto; capitalizada en 420 pesetas.

Núm. 336. Doña Josefa Carretero.—Un solar en la calle de San Cosme y San Damian: linda con Pedro Gallego y Juliana Sánchez; capitalizado en 420 pesetas.

Núm. 348. D. Mateo Fominaya.—Mitad de una casa en la calle de la Virgen, número 3: linda con Domingo Moreno y herederos de Juan de Oro; capitalizada en 420 pesetas.

Núm. 351. D. Juan García Rodríguez.—Una casa en la calle de San Sebastián, juego de pelota: linda con dicha calle y Don Rafael del Busto; capitalizada en 337 pesetas 50 céntimos.

Núm. 359. Doña Victoriana Hernández.—Una cuarta parte de viña en el Combo, cuya cuarta parte es de 214 cepas: linda al Norte D. José Moral y D. Florentino Pachon; capitalizada en 550 pesetas.

Núm. 361. D. José Chapado.—Una tierra en la cacería de Serrano, de una fanega; capitalizada en 289 pesetas.

Núm. 367. Herederos de Doña Agueda Aguado.—Una casa-tahona; calle del Marqués, núm. 13: linda por el frente la calle; derecha José Díaz y Añover; izquierda callejuela, y espalda corral de D. Rafael Mingo; capitalizada en 4.225 pesetas.

Núm. 393. D. Marcelo Mejía.—Un olivar en lo de Mera, con 57 olivas, se ignoran los linderos; capitalizado en 1.111 pesetas 33 céntimos.

Núm. 417. D. Estéban Quirós.—Una tierra de caber nueve celemines: linda con la vereda del Soto y Mateo Fominaya; capitalizada en 1.311 pesetas 33 céntimos.

Núm. 421. D. Joaquín Regalado.—Una tierra en Espartinas, de cuatro fanegas con 30 olivos, se ignoran sus linderos; capitalizada en 633 pesetas.

Núm. 434. D. Jerónimo Villajos.—Una casa en la calle de San Sebastián, núm. 22: linda por el frente la calle; derecha entrando Juan García Rodríguez; izquierda Gregorio Aguado, y espalda calle de la Pastelería; capitalizada en 712 pesetas 50 céntimos.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber á los deudores, que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero después de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quierian interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción, y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Ciempozuelos 24 de Enero de 1877. = El Juez municipal, Gregorio Maroto. = Por su mandado, el Comisionado, Félix Quintana.

D. Gregorio Maroto, Juez municipal de Ciempozuelos.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1875 á 1876 y de todos los demás años que resultasen adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 16 del mes de Febrero del año 1877, á la hora de las dos á

cuatro de la tarde, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta, y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicación en el depositario que designará este Juzgado, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras, y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de órden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento, y en la forma que á continuación se expresa:

Núm. 9 de órden. Hilario Adán.—Una casa en la calle de las Peñuelas, señalada con el núm. 17: linda por el frente la calle; derecha entrando otra de Juan Hernandez; izquierda solar de Polonia Trompeta, y espalda el Juan Hernandez; capitalizada en 420 pesetas.

Núm. 22. Angel Arenas.—Una casa calle de la Tahona Antigua, núm. 7, que linda por el frente la calle; derecha entrando corral de Doña Ricarda Hurtado; izquierda herederos de Antero Perez, y espalda tierra de D. Rafael Diaz; capitalizada en 712 pesetas 50 céntimos.

Núm. 46. Micaela del Castillo.—Una casa en la calle Grande, señalada con el núm. 3, que linda por el frente la calle; derecha entrando un callejon; izquierda Tiburcio Hernandez, y espalda herederos de Agapito Garcia; capitalizada en 2.125 pesetas.

Núm. 51. Ignacio Delgado.—Una casa calle del Andrajo, que linda por el frente la calle; derecha entrando y espalda solar, é izquierda Claro Maroto; capitalizada en 420 pesetas.

Núm. 82. Juan Garrido.—Una casa travesía de San Sebastian, núm. 10: linda por el frente la calle; derecha entrando y espalda Pablo Martin, é izquierda otra de Juliana Belinchon; capitalizada en 420 pesetas.

Núm. 96. Cayetano Gonzalez.—Una casa calle de la Virgen, sin número: linda por el frente la calle; derecha entrando otra de Don Nicolás Lopez; espalda otra de Aquilino Sanchez, é izquierda herederos de Miguel Rodriguez; capitalizada en 400 pesetas.

Núm. 100. Vicenta Gallego.—Una casa calle de los Frailes Viejos, que linda por el frente la calle; derecha entrando un solar; izquierda Abdon Espada, y espalda tierra de D. Antonio Maria Diaz; capitalizada en 420 pesetas.

Núm. 104. José Garcia Barajas.—Una casa en la calle Grande, núm. 27, que linda por el frente la calle; derecha entrando José Garcia Tahona; izquierda otra de Juan Aparicio, y espalda calle de la Amargura; capitalizada en 420 pesetas.

Núm. 119. Ignacio Rodriguez.—Una casa calle Grande, núm. 9, que linda por el frente la calle; derecha entrando y espalda otra de D. Pedro Lopez, é izquierda otra de Dolores Rico; capitalizada en 2.812 pesetas 50 céntimos.

Núm. 129. José Garcia Tahona.—Una casa calle de los Frailes Viejos, núm. 27, que linda por el frente la calle; derecha entrando otra de Eugenio Arenas, y espalda é izquierda otra de José Garcia Barajas; capitalizada en 712 pesetas 50 céntimos.

Núm. 138. Manuel Garcia Tahona.—Una casa calle de los Frailes Viejos, núm. 27, que

linda por el frente la calle; derecha entrando herederos de Sergia Martin; espalda é izquierda otra de D. Antonio Maria Diaz; capitalizada en 712 pesetas 50 céntimos.

Núm. 142. Miguel Cano.—Una casa en la calle de la Cruz Verde, núm. 2, que linda por el frente la calle; derecha entrando otra de D. Antonio Maria Diaz; izquierda Antonio Gomez, y espalda calle de la Cruz Antigua; capitalizada en 420 pesetas.

Núm. 152. María Chamorro.—Una parte de casa en la calle de la Virgen, núm. 37, que linda por el frente la calle; derecha entrando Julian Conesa; izquierda Francisco Panadero, y espalda casa de Miguel Martinez; capitalizada en 712 pesetas 50 céntimos.

Núm. 164. Vicenta Luengo.—Una casa calle de los Frailes Viejos, núm. 16: linda por el frente la calle; derecha entrando y espalda Pio Pascual; izquierda D. José B. del Moral; capitalizada en 400 pesetas.

Núm. 166. Gonzalo Ludeña.—Una casa calle de los Frailes Viejos, núm. 30: linda por el frente la calle; derecha entrando y espalda D. Joaquin Lopez, é izquierda Celedonio Garcia; capitalizada en 400 pesetas.

Núm. 188. Higinio Martin Tomé.—Una casa calle Grande, señalada con el núm. 33, que linda por el frente la calle; derecha entrando y espalda solares, é izquierda Eugenio Arenas; capitalizada en 420 pesetas.

Núm. 210. Bonifacio Melgar.—Una casa calle del Andrajo, núm. 22: linda por el frente la calle; derecha entrando José Diaz; izquierda y espalda otra de Juan Garcia; capitalizada en 420 pesetas.

Núm. 243. Juan Panadero Tomé.—Un pedazo de tierra en Peñalvilla, se ignoran los linderos y cabida; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 252. Rosalia de la Peña.—Una casa calle de Jardines, que linda por el frente la calle; derecha y espalda un solar; izquierda Juana Garcia; capitalizada en 400 pesetas.

Núm. 258. Facundo Palomo.—Una casa calle de los Frailes Viejos, núm. 26: linda por el frente la calle; derecha entrando Victoriano Casas; izquierda la Plazuela, y espalda Nicomedes Fernandez; capitalizada en 420 pesetas.

Núm. 313. Claudio Trompeta.—Una casa calle de la Virgen, núm. 33: linda por el frente la calle; derecha entrando calle de la Cruz Antigua; izquierda D. Clemente de Villa, y espalda otra de D. Gregorio Maroto; capitalizada en 700 pesetas.

Núm. 328. Concepcion Aguado.—Una casa calle de los Caños, núm. 2, que linda por el frente la calle; derecha entrando, izquierda y espalda otra de D. José Albillo; capitalizada en 1.400 pesetas.

Núm. 355. Mateo Fominaya.—Una tierra, de caber dos fanegas, en Peñalvilla Alta, que linda con D. José del Moral, Estéban Quirós y herederos de Doña Ricarda Hurtado; capitalizada en 466 pesetas 66 céntimos.

Núm. 362. Laureano Hernandez.—Una parte de casa en la calle de la Virgen, número 31, que linda por el frente la calle; derecha entrando otra de Luis Quirós, y espalda otra de D. Clemente de Villa; capitalizada en 420 pesetas.

Núm. 367. José Chapado.—Una tierra en el Molino del Rey, de dos fanegas, que linda con otra de Doña Ricarda Hurtado; capitalizada en 266 pesetas 66 céntimos.

Núm. 372. Plácido Griñon.—Una viña en el Palenque, en dos pedazos, de nueve celmines de cabida, se ignoran los linderos; capitalizada en 366 pesetas 66 céntimos.

Núm. 379. Eulogio Cano.—Una tierra en Espartinas, de tres fanegas de secano de quinta clase, se ignoran sus linderos; capitalizada en 100 pesetas.

Núm. 380. José Casteñeira.—Una casa en la calle de los Frailes Viejos, se ignoran los linderos; capitalizada en 400 pesetas.

Núm. 408. Florentino Ordoñez.—Una tierra en Peñalvilla Alta, de dos fanegas de riego, se ignoran los linderos; capitalizada en 866 pesetas 66 céntimos.

Núm. 421. Estéban Quirós.—Un olivar en el Quiñon, con 28 olivas; linda con José Maria Martinez, Mateo Fominaya y camino del Molino; capitalizado en 466 pesetas 66 céntimos.

Núm. 427. Manuel Saavedra.—Una casa en la calle de la Tahona Antigua, se ignoran los linderos; capitalizada en 1.400 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber á los deudores, que ántes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demas gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Ciempozuelos á 20 de Enero de 1877.—El Juez municipal, Gregorio Maroto.—Por su mandado, el Comisionado, Félix Quintana.

Administracion Central.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Salamanca y Ciudad-Rodrigo.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje, y diariamente de ida y vuelta desde Salamanca á Ciudad-Rodrigo toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demas dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 88 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 15 horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que marcará el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen en el Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Salamanca. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacen capaz para conducir la correspondencia é independiente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Salamanca.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho Centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á

pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Salamanca, y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcalde de Ciudad-Rodrigo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 15 de Febrero próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

18. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 5.250 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Salamanca ó subalterna de Rentas de Ciudad-Rodrigo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 525 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo del precio medio que los valores en que se haga el afianzamiento hubieran tenido durante el mes anterior al en que este se verifique, segun lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Salamanca para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Salamanca á Ciudad-Rodrigo y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condicion 20, ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Direccion general y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la *Gaceta*; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 11 de Enero de 1877.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Salas y Lueca, en la provincia de Oviedo.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Salas á Lueca toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demas dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 50 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas 20 minutos, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que marcará el itinerario que formula la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacen capaz para conducir la correspondencia é independiente del lugar que ocupen los viajeros y sus equipajes.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será también de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principales de Correos de Oviedo.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda proceder-

se con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho Centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte, y en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Oviedo y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Salas y Lueca, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 15 de Febrero próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

18. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 4.000 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Oviedo ó en una de las subalternas de Rentas de Salas ó Lueca, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 400 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en Bolsa el día anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondientes al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Oviedo para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente

autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Salas á Lueca y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condicion 20, ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular núm. 3 de la Direccion general, y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la *Gaceta*; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 11 de Enero de 1877.—El Director general, G. Cruzada.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 del mes actual, esta Direccion general ha señalado el día 15 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 12, 13 y 14 de la carretera de Ponferrada á Lueca por Leitariagos y Cangas de Tineo, por su presupuesto de contrata de 1.287.186'93 pesetas, puesto que se eliminan del abudado el importe de los agotamientos del viaducto de las Rozas que se harán por Administracion, anulándose en su consecuencia el anuncio de subasta de estas obras inserto en la *Gaceta* de 31 de Diciembre último.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 64.354 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejoradora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 25 de Enero de 1877.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 12, 13 y 14 de la carretera de segundo orden de Ponferrada á Lueca por Leitariagos y Cangas de Tineo, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese definitivamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Hospicio.

D. Nemesio Longué, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Nogués, la cual es de estatura regular, color bueno, de unos 60 años de edad, y viste de falda de percal, manton á cuadros y pañuelo á la cabeza, que ha vivido en compañía de su cuñada Francisca Matens, calle del Olivar, núm. 38, en el patio, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presente ante este Juzgado con objeto de prestar declaracion en causa que se le instruye por estafa; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se hace saber á todas las Autoridades y sus agentes que de hallarla procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado ó á la cárcel de su sexo á mi disposicion.

Dado en Madrid á 27 de Enero de 1877.—Nemesio Longué.—El actuario, por Marrodan, Justo Navarro.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á un muchacho que á cosa de las seis de la tarde del 22 del corriente pasó por el Paseo de la Habana conduciendo dos caballerías mayores, una de las cuales derribó al suelo á Bonifacia Marin que atravesaba dicho sitio con una olla de agua; á una mujer que en vista del suceso quiso detener al mencionado muchacho, y á cuantas personas presenciaron el hecho, para que en el término de seis días comparezcan en el expresado Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se sigue por las lesiones que la Bonifacia Marin sufrió.

Madrid 27 de Enero de 1877.—V.º B.º—El escribano actuario, Venancio Perez.

Hospital.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente se hace saber el fallecimiento intestado de D. Manuel José Varela y Ramirez, natural de la ciudad de la Habana, de estado viudo, de 54 años de edad, ocurrido en Avilés el día 5 de Abril último; y se cita, llama y emplaza á cuantas personas se consideren con derecho á heredarle á fin de que dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente día al de la insercion de este edicto, comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía del que refrenda á usar de su derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que hasta la fecha sólo se han presentado alegando derecho á la herencia su hija Doña Cecilia María Varela, y por defuncion de esta su esposo, único y universal heredero D. Rafael Gallo y Ruiz.

Madrid 22 de Enero de 1877.—Valero.—Por mi compañero Flores, José María I. Sierra.

MADRID: 1877.—Oficina tipográfica del Hospicio.